

AUTOS: '[DENUNCIANTE_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/VIOLENCIA LEY 3040', Expte. N°CO-00135-JP-2026.-

CONTRALMIRANTE CORDERO, a los 26 días del mes de junio del año 2026.-

VISTA:

La denuncia de violencia familiar formulada con fecha 27 de mayo de 2026, en sede de la Sub-Comisaría N° 61 de Barda del Medio, por la Sra. '[DENUNCIANTE_1]' contra la Sra. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', y;

Y CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con motivo de la denuncia formulada por el [NOMBRE_1] contra el Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], en el marco de la Ley Provincial D N° 3040.-

Que el denunciante manifiesta que el Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], sobrino suyo, presenta problemas de consumo de estupefacientes, circunstancia que genera conflictos de convivencia.-

Que refiere, que el denunciado se presentó en el domicilio presuntamente bajo los efectos del consumo de estupefacientes y que su madre le solicitó que se retirara debido al estado en que se encontraba, manifestando temor respecto de lo que pudiera llegar a hacer. Señala que dicha circunstancia motivó la formulación de la presente denuncia.-

Que, al ser consultado específicamente acerca de la conducta del denunciado, el propio compareciente manifestó que el Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] "no es de ponerse violento", indicando que el conflicto radica principalmente en los problemas derivados de su consumo problemático y de la influencia que ejerce sobre su madre, manipulándola para quedarse en la vivienda.-

Que el análisis de los hechos denunciados y de las constancias incorporadas a las presentes actuaciones permite concluir que, al presente, no se advierten elementos objetivos suficientes que permitan tener por configurada una situación de violencia familiar actual o un riesgo cierto e inminente para la integridad física, psíquica o emocional del denunciante que justifique el dictado de las medidas cautelares previstas

por la Ley Provincial D N.º 3040.-

Ello es así, toda vez que las medidas protectorias contempladas por dicho régimen poseen naturaleza preventiva y excepcional y se encuentran destinadas a hacer cesar o prevenir situaciones de violencia familiar que evidencien un peligro concreto para alguno de los integrantes del grupo familiar. En el caso bajo examen, los hechos relatados describen esencialmente un conflicto de convivencia vinculado al consumo problemático de sustancias por parte del denunciado, sin que de las circunstancias expuestas surjan actos concretos de agresión, amenazas, intimidaciones o cualquier otra conducta que permita inferir, con el grado de verosimilitud exigido para este tipo de procesos urgentes, la existencia de un riesgo actual que torne procedente el dictado de medidas autosatisfactivas.-

Cabe señalar que la circunstancia de que no corresponda disponer medidas de protección en esta instancia no implica desconocer la preocupación manifestada por el denunciante ni minimizar la problemática familiar expuesta, sino únicamente concluir que, conforme a los elementos actualmente reunidos, no se encuentran configurados los presupuestos de procedencia previstos por la Ley Provincial N° 3040.-

No obstante ello, teniendo en consideración la competencia delegada atribuida a los Juzgados de Paz por el Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro y el deber impuesto en el mismo cuerpo legal, corresponde poner las presentes actuaciones en conocimiento de la Unidad Procesal de Familia en turno de la ciudad de Cipolletti, a los fines de que evalúe la situación dentro del ámbito de su competencia y adopte, de estimarlo pertinente, las medidas que considere corresponder.-

Asimismo, corresponde hacer saber al denunciante que podrá requerir asesoramiento y patrocinio letrado mediante profesional de su confianza o, en caso de carecer de recursos económicos suficientes, concurrir a la Defensoría de Pobres y Ausentes con asiento en la localidad, a fin de acceder al servicio de asistencia jurídica gratuita, de conformidad con la Ley K N.º 4199, normativa concordante y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.-

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Provincial N° 3040 y los artículos 139º y 140º del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro,

RESUELVO:

I) DESESTIMAR la denuncia formulada por el [NOMBRE_1], por no advertirse, conforme los hechos expuestos y las constancias obrantes en autos, elementos suficientes que permitan encuadrar la situación denunciada dentro de los presupuestos de procedencia de la Ley Provincial N° 3040.-

II) ELEVAR las presentes actuaciones a la Unidad Procesal en turno de la ciudad de Cipolletti, a los fines de su conocimiento y de lo que estime corresponder dentro del ámbito de su competencia.-

III) HACER SABER al denunciante que podrá requerir asesoramiento y patrocinio letrado mediante profesional de su confianza o, en caso de vulnerabilidad económica, concurrir a la Defensoría de Pobres y Ausentes con jurisdicción en la localidad, a fin de acceder al servicio de asistencia jurídica gratuita conforme la Ley K N.º 4199, normativa concordante y las Reglas de Brasilia. Déjese constancia en la cédula de notificación de los domicilios y teléfonos de contacto de la Defensoría de Pobres y Ausentes y del CADEP con sede en la ciudad de Cipolletti.

IV) REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE y NOTIFÍQUESE.

V) PRACTÍQUESE el cambio de radicación en el sistema, para su elevación a la Unidad Procesal de Familia en turno de la ciudad de Cipolletti.-

Fdo. Dra. Marta H. FUENTES- Jueza de Paz Subrogante.-

"Para su publicación en internet, los hechos y los nombres han sido debidamente anonimizados, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4ª del Capítulo 3 de las Reglas de Brasilia, contenidas en el Anexo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 5731), que resultan de aplicación obligatoria."

Asimismo, se resguarda la privacidad de la persona denunciante, evitando la difusión de datos o circunstancias que permitan su identificación, a fin de proteger su intimidad y prevenir su exposición pública y/o revictimización.